



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN/CONSULTA
SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105001-2017-00194-01
DEMANDANTE: PEDRO RAMÓN OSORIO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de febrero de 2019. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez desde que adquirió el status de pensionado, los intereses moratorios, la indexación, las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 19 de julio de 1952 inició su vida laboral en el Instituto Nacional de Fomento Municipal del 5 de julio de 1978 al 20 de octubre de 1986. Afirmó que el 13 de mayo

de 1987 se afilió al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en donde efectuó cotizaciones hasta el 30 de junio de 2012.

Refirió que fue trabajador de la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi –EMCODAZZI- en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1998 al 3 de agosto del año 2000, pero solo efectuó las cotizaciones al ISS del 1º de enero al 31 de agosto de 1998, omitiendo las causadas entre el 1º de septiembre de 1998 hasta el 3 de agosto del año 2000.

Contó que el 9 de enero de 2013, presentó ante Colpensiones reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada al señalar la ausencia de los requisitos de ley.

Al contestar, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó lo relativo a la reclamación administrativa y negó los restantes, al aducir que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor no contaba con 750 semanas exigidas para mantener el régimen de transición hasta el 2014, por lo que no cumple con las exigencias legales para acceder a la pensión de vejez que reclama. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de derecho, inexistencia de la causa petendi y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 22 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Reconocer a favor del señor PEDRO RAMON OSORIO BARROS, el derecho a la pensión de jubilación por aportes, a partir del 1º de julio de 2012, por un valor mensual inicial de \$1'716.199.00 que se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje que autorice el gobierno Nacional.

SEGUNDO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que incluya en nómina de pensionados al señor PEDRO RAMON OSORIO BARROS.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en su calidad de Gestora del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, a pagar al demandante señor PEDRO RAMON OSORIO BARROS, la mesada 13 adicional en forma vitalicia.

CUARTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en su calidad de Gestora del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, a pagarle al señor PEDRO RAMON OSORIO BARROS, las mesadas atrasadas, estimadas hasta la fecha actual en la suma de \$168'262.371.00

QUINTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en su calidad de Gestora del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, a pagar al demandante los intereses a los cuales se refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 9 de mayo de 2013, sobre cada una de las mesadas pensionales a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago.

SEXTO: Declárese no probadas las excepciones de mérito interpuestas en relación con el derecho reconocido en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria”.

Como sustento de su decisión señaló que, el actor reúne las exigencias previstas en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de vejez reclamada al contar con 60 años de edad y tener un total de 20 años de servicios prestados en el sector público y privado o 1.029 semanas. De allí, que sea procedente el pago la prestación de vejez en una cuantía inicial de \$1.716.199, a partir del 1º de julio de 2012.

Asimismo, ordenó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 9 de mayo de 2013, fecha en que venció el término de 4 meses con los que contaba la gestora de pensiones para reconocer el derecho.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **Colpensiones**, suplicó la revocatoria de la sentencia, al alegar para ello, que el actor no cumple con los 20 años de servicios prestados entre el sector público y privado o las 1.029 semanas cotizadas, requeridas por la Ley 71 de 1988, al acreditar solamente un total de 934 semanas.

Expone que el afiliado tampoco cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003, por lo que se debe absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Colegiatura determinar si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debido a la acumulación de tiempos cotizados a Colpensiones y los servicios prestados en el sector público.

(i) Del régimen de transición y su conservación.

Para despejar la problemática, se advierte en primera medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que la transición establecida en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en

tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

En el presente asunto, está demostrado a través del Registro Civil de Nacimiento visible a folio 12, que Pedro Ramón Osorio Barros, nació el 19 de julio de 1952, por lo que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años de edad, hecho que en principio lo hace beneficiario del régimen de transición antes descrito, el que no perdió con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que con la prueba documental anexada al expediente (fº 42 a 53), queda evidenciado que para cuando entró a regir, el actor tenía 986,84 semanas, es decir, más de las 750 semanas, por lo que nada impide que la situación pensional del promotor sea definida con base en la norma pensional anterior a la entrada en vigor del sistema de la seguridad social.

(ii) De la pensión de vejez.

Está demostrado a folios del 42 a 53 Vto del expediente, que el demandante como trabajador dependiente prestó sus servicios tanto en el sector público como en el sector privado, por lo que la norma aplicable es la Ley 71 de 1988, que contempla la llamada pensión de jubilación por aportes, que permitía esa sumatoria antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el artículo 7 de la citada norma exige como requisitos para acceder a la pensión de jubilación, acreditar 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, así como cumplir 60 años de edad o más si es varón y 55 años o más si es mujer.

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para establecer el cumplimiento del tiempo exigido en la Ley 71 de 1988 “*se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.*” (CSJ SL4457-2014, reiterada en la SL3426-2022).

Tampoco, puede pasar desapercibido que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

La misma Corporación tiene adoctrinado que cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, se requiere la comprobación de la

existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues es necesaria la verificación del vínculo laboral, porque que la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Con sustento en las anteriores normas, **es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional.** Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en

la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

Así las cosas, en atención a los criterios legales y jurisprudenciales que enmarcan la pensión pretendida, al descender al caso bajo estudio, encuentra esta Corporación que el actor demuestra el cumplimiento de la edad conforme a la Ley 71 de 1988, el 19 de julio de 2012 (fº 12).

En cuanto a la densidad de semanas cotizadas o de servicios prestado al sector oficial se verifica que Osorio Barros fue empleado en el Instituto Nacional de Fomento Municipal –INSFOPAL-, del 5 de junio de 1978 al 20 de octubre de 1986 (8 años, 4 meses y 2 semanas o 3.059 días), como lo certifica el Ministerio de Salud y Protección Social en el certificado de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales que obra entre folios 42 a 47.

Asimismo, conforme al reporte de semanas cotizadas en pensión expedido por Colpensiones (fº53 y 54), se evidencia que entre el 13 de mayo de 1987 hasta el 30 de junio de 2012, el actor efectuó un total de 501.14 semanas, sin embargo, en dicho reporte se avizora que la empleadora Empresa de servicios públicos de Codazzi, solo efectuó cotizaciones en el periodo comprendió del 1º de enero al 31 de agosto de 1998, cuando demostrado está que el demandante fue su trabajador entre el 1º de enero de 1998 al 3 de agosto del año 2000, según certificado de información laboral expedido por esa empresa folio 48 a 51 y la constancia de folio 52, por lo que no existe una razón jurídica atendible para no contabilizar esos tiempos.

Ello, si también se tiene en cuenta que en el expediente administrativo aportado en el CD de folio 113, no aparece prueba alguna con la cual se demuestre que Colpensiones desplegó las acciones a su cargo para obtener del empleador el pago de esas cotizaciones junto a debidos intereses, pese a ser su obligación en virtud del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de

2016. En tal virtud, no es posible endilgarle al trabajador afiliado tal responsabilidad y, con ese proceder, impedir el acceso a una pensión de vejez, razón por la que se deben sumar esas 100.86 semanas dejadas de cobrar por la encartada.

De las probanzas descritas, se constata que el promotor del juicio prestó sus servicios en entidades públicas y privadas, en donde acumuló un total de 7.237,99 días, que en semanas equivalen a 1.033,99 semanas de cotización, por lo que cumple así con las 1.028,57 exigidas por la Ley 71 de 1988, que hace viable el reconocimiento pensional a partir del 19 de julio de 2012 (fecha en que estructuró el derecho), razón esa por la que se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto, puesto que en la misma se ordenó el reconocimiento del pago de la primera mesada a partir del 1º de julio de 2012, cuando el actor aún no había cumplido los 60 años de edad que exige la norma.

(iii) De la liquidación de la pensión de vejez y del retroactivo.

Para la liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los últimos diez años cotizados, según lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL10138-2015, reiterada recientemente en SL1515 de 2019, la que se hace con el promedio de los ingresos con los cuales se efectuaron las cotizaciones durante los diez últimos años (expediente administrativo CD fº113), debidamente actualizados o su equivalente en días efectivamente cotizados que corresponde a 3.600 días, lo que arroja un IBL actualizado en valor de \$2.389.048 (ver tabla anexa), que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% según lo previsto en la Ley 71 de 1988, se obtiene que la primera mesada pensional del actor corresponde a **\$1.791.786**, suma mayor al de la mesada reconocida en primera instancia que lo fue en valor de **\$1.716.199**, sin embargo la sala no puede modificar en este aspecto la sentencia apelada, pues con ello haría más gravosa la situación del apelante único, de modo que se dejará incólume.

(iv) Intereses Moratorios y retroactivo pensional.

En relación con este concepto, se advierte que conforme a la postura definida por la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia¹, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden incluso en aquellos casos en que la prestación pensional se reconoce en virtud del régimen de transición, después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, por considerarlas incluidas en tal sistema.

No obstante a lo anterior, el alto Tribunal en lo laboral al respecto del reconociendo de dichos intereses ha precisado que los mismos **no operan** en aquellos casos en los que la solicitud de reconocimiento pensional se presentó de forma previa a la fecha en la que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia adoptó tal criterio que permite acumular los aportes realizados por tiempos laborados en el sector privado y aquellos del sector público cotizados o no a una caja de previsión para acceder a la pensión prevista en la Ley 71 de 1988 (CSJ SL2572-2021- SL5567-2021).

Bajo ese panorama, se observa que la solicitud pensional que formuló el actor data del 9 de enero de 2013 (f.º 14), momento para el cual no se había adoptado el actual criterio jurisprudencial (SL4457-2014), de modo que no procede el reconocimiento de los intereses moratorios y, en su

¹ “En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.

Para ahondar en razones, el artículo 11 de la citada ley dispone que las pensiones reguladas integralmente por normas anteriores son aquellas adquiridas con antelación ‘a la fecha de vigencia de esta Ley (sic)’. En otras palabras, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sea en virtud del régimen de transición o según las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema, con todo lo que ello implica en materia de convalidación de tiempos, instrumentos de financiación (cálculos actuariales, los bonos pensionales o las cuotas partes pensionales), topes pensionales, reajustes, ingreso base de liquidación, causación de intereses moratorios, entre otras materias”. (CSJ SL1681-2020 y CSJ SL3832-2021).

lugar, se impondrá el pago de la indexación respecto de la diferencia de las mesadas adeudadas, pues se trata simplemente de reconocer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo.

En cuanto al retroactivo, se condenará a Colpensiones a pagarle al demandante debidamente indexadas las mesadas generadas y no pagadas a partir del 19 de julio de 2012 y las que en lo sucesivo se sigan generando, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año, las siguientes:

año	Incremento % IPC	incremento anual	Valor mesada
2012			\$ 1.716.199
2013	2,43%	\$ 41.703,64	\$ 1.757.903
2014	1,94%	\$ 34.103,31	\$ 1.792.006
2015	3,66%	\$ 65.587,42	\$ 1.857.593
2016	6,77%	\$ 125.759	\$ 1.983.352
2017	5,75%	\$ 114.043	\$ 2.097.395
2018	4,09%	\$ 85.783	\$ 2.183.179
2019	3,18%	\$ 69.425	\$ 2.252.604
2020	3,80%	\$ 85.599	\$ 2.338.203
2021	1,61%	\$ 37.645	\$ 2.375.848
2022	5,62%	\$ 133.523	\$ 2.509.370

(v) Del número de mesadas.

De conformidad con el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor no tiene derecho a percibir la pensión en 14 mesadas al año, como quiera que el valor la prestación supera los 3 salario mínimo legal mensual vigente y se causó el 19 de julio de 2012.

(vi) De la prescripción.

Se verifica que el derecho se causó el 19 de julio de 2012 cuando el demandante cumplió los 60 años de edad y acreditaba la densidad de semana requeridas. Se reclamó administrativamente el derecho aquí pretendido el 9 de enero de 2013, y la demandada mediante Resolución

nº GNR257985 de 2013 (fº 13 a 16), negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, acto que fue objeto del recurso de reposición y apelación, los que fueron resueltos mediante resoluciones nº GNR60377 del 26 de febrero de 2014 (fº 17 a 19) y VPB9886 del 6 de febrero de 2015 (fº 21 a 23), notificada esta última el 17 de febrero de 2015 (fº 20), por lo que el fenómeno prescriptivo se suspendió² entre el 9 de enero de 2013 hasta el 17 de febrero de 2015.

Entonces, al haberse presentado la demanda el 3 de agosto de 2017 (fº 56); hasta esa data, no habían transcurrido los 3 años de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, para que las mesadas generadas se vieran afectadas de prescripción, lo que conlleva a confirmar la sentencia en este punto.

(vii) De los descuentos para salud.

En sede de consulta se adicionará la sentencia analizada en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

No se causan costas en la apelación. Las de primera instancia están a cargo de la demandada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² SL3316-2022.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 22 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar el reconociendo pensional a partir del 19 de julio de 2012.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 22 de febrero de 2019, en el sentido de Condenar a Colpensiones a pagarle al actor las mesadas generadas y no pagadas partir del 19 de julio de 2012, teniendo en cuenta para cada año el valor de la mesada indicada en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral Quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 22 de febrero de 2019, para en su lugar condenar a Colpensiones a pagar las mesadas atrasadas debidamente indexadas a la fecha del pago.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 22 de febrero de 2019, en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SEXTO: Sin COSTAS en la apelación ante su no causación. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada.

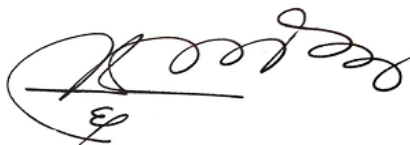
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a large, stylized 'R' on the right side. The signature is written over a horizontal line.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado